

San Juan de Pasto, 14 de Febrero de 2022

Señor (a) JUEZ DE CIRCUITO
(Reparto) E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL –
CARGO OPEC163381

ACCIONANTE: BENAVIDES MUTIZ SALLY MILENA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, ALCALDIA DE
PASTO Y UNIVERSIDAD LIBRE

Obrando a nombre propio, acudo a su despacho con el fin de interponer ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL en contra del MUNICIPIO DE PASTO – ALCALDÍA DE PASTO, representado legalmente por el Señor Alcalde GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA, y contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos especialmente por mí en provisionalidad correspondiente a la opec 163381 , nombrado por Resolución No 0907 de 6 de octubre de 2017, Acta de Posesión No 040 de 6 de octubre de 2017. Esta acción la fundamento en los siguientes: I. HECHOS. 1. soy empleada pública ocupando el cargo de técnico Operativo grado 03, código 314 de Carrera Administrativa, de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto. 2. Desde 6 de octubre de 2017 cumpliendo los requisitos del perfil del cargo, de acuerdo al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Pasto vigente al momento del encargo bajo el Decreto No. 0433 de 23 de octubre de 2017, y cuyo requisito de estudios solicitado Título Técnico o Tecnológico en Ciencias administrativas, Económicas, Contables Jurídicas o Afines y 12 meses de Experiencia, luego se modificó mediante Decreto No. 218 de 2021 de la misma Alcaldía, en los cuales solo se dejó como requisito el de " Bachiller y 8 meses de experiencia laborales. Del Decreto que está demandado por el Señor DIEGO HERNAN LUNA VELASCO identificado con C.C. No 12.991.585 Presidente del Sindicato de Empleados Públicos del Municipio de Pasto, con el Numero 2021-00101, Proceso de Nulidad No 5200133336-00101-00 Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, Juez Dr. MARINO CORAL ARGOTY, y bajo el supuesto de su no aplicación hasta tanto se resuelva de fondo. 3. La Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra adelantando el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño - de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC - Modalidad Abierto en la que se va a proveer de cargos de Carrera Administrativa

de la Alcaldía de Pasto. Por lo anterior, al estar vinculada al cargo de Carrera Administrativa de manera Provisional tengo la capacidad y el deseo optar mediante concurso de manera definitiva en el cargo que actualmente ostento que es el de técnico Operativo grado 03, código 314 de Carrera Administrativa. 4. de la Alcaldía Municipal de Pasto bajo OPEC 163381. 5. al estar interesada en postularse y presentarse en los cargos cuyas OPEC se describe en este numeral del acápite de los hechos, respectivamente, se nota que a pesar de que en la actualidad estandonombrada en provisionalidad en el cargo para el cual pretendo presentarme en la convocatoria, es decir, teniendo experiencia específica relacionada y por supuesto cumpliendo los requisitos mínimos de acuerdo al Manual de Funciones que se conocía a plenitud, el Manual de Funciones había sido modificado en junio de 2021 a través del Decreto 218 de 2021 expedido por la Alcaldía de Pasto. 6. Para el año 2017, estaba vigente el Manual de Funciones contenido en el Decreto No0433 de 23 de octubre de 2017, en la página 471, se establece en el ITEM V. LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, los cuales acredite para obtener el beneficio del nombramiento en Provisionalidad, cargo de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto. En dicho Decreto 0433 de 23 de octubre de 2017, se dispuso las siguientes exigencias para el requisito de los Estudios Técnicos, nótese que se habla del mismo Cargo y Grado: "VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA ESTUDIOS EXPERIENCIA Título Tecnifico o Tecnológico en Ciencias administrativas, Económicas, Contables Jurídicas o Afines y 12 meses de Experiencia. En tal sentido, se detalla las variaciones en este caso. Estudios Experiencia Bachiller y 8 meses de Experiencia (Pág. 531) Decreto 218 de 2021. Dichocargo para mi caso se encuentra específicamente contemplado en las página 531 Manual de Funciones adoptado por el mismo. Los datos anteriormente plasmados son extraídos directamente de los Manuales de Funciones y Competencias laborales vigencia octubre de 2017 y junio 2021 de la Alcaldía de Pasto, publicados en la página web de dicho ente territorial. (Subrayas propias) 7. Se puede evidenciar de que en los requisitos de estudios en el Manual con vigencia anterior (2017) cumplo con los requisitos mínimos al ser técnicos, sin embargo, en el Manual hoy vigente (2021) fueron transformados y desmejorados, ya que se requiere tener el título de Bachiller y 8 meses de Experiencia y no como me fueron solicitados para mí nombramiento de técnico como los tengo actualmente en el cargo nombrada de manera Provisional. En tal sentido se incluyen a aquellos aspirantes que solamente ostentan el título de Bachiller, lo cual de ser inscritos en dichas OPEC se tiene por definido que esta será en desigualdad de condiciones por una modificación realizada con un manual del cual no se ha definido su legalidad y aplicación por parte del Juez Sexto Administrativo Oral Dr. MARINO CORAL ARGOTY, presumiendo la Legalidad del Manual de funciones del Decreto 433 del mes de octubre de 2017 hasta tanto se resuelva de fondo la Legalidad o ilegalidad del Decreto 218 de 2021 y su aplicación. Causando un perjuicio Irremediable en la aplicación de las pruebas al no poder posesionarse si la demanda Prospera y afectándome de manera irremediable si fuese retirada del

cargo con un fallo a favor.8. Por tales razones, al haberse modificado el Manual de Funciones mediante la versión 05, contenida en el decreto 218 del 4 de junio de 2021, se generó una situación desfavorable para mí, pues a pesar de estar actualmente en el cargo que pretendo obtener vía concurso, se les cambió un aspecto tan importante como lo es el requisito mínimo de estudios, siendo el mismo cargo con igual denominación, grado y asignación salarial y funciones 9. Las inscripciones se habilitaron desde el 29 de junio de 2021 hasta el 16 de julio de 2021, lo que evidentemente es un lapso de tiempo muy corto para dirimir el problema suscitado mediante otras vías administrativas o judiciales, más cuando como se ha manifestado, la actualización del Manual de Funciones se realizó en el mes de junio de 2021, actualmente demandado o sea mucho tiempo después de que la Alcaldía de Pasto presentara la propuesta de concurso ante la CNSC, o sea que el Manual de Funciones actual versión 05, contenido en el Decreto 218 de 2021, fue manipulado a conveniencia de la Administración Municipal y la CNSC se prestó para aceptarlo en un término muy corto antes de hacer público el llamado a concurso.

II. PRETENSIONES Respetuosamente solicito a su Judicatura, en virtud de los hechos narrados anteriormente, se despachen de forma favorable las siguientes: PRIMERA: Se ORDENE al Municipio de Pasto – Alcaldía Municipal, modificar o dejar sin vigencia o efectos jurídicos el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado y actualizado mediante Decreto Municipal 218 de 2021, así como el Manual de Funciones contenido en el Decreto 0433 de 2017, en el cargotécnico Operativo grado 03, código 314 de Carrera Administrativa, conforme el Decreto 0433 del 23 de octubre de 2017,. SEGUNDA: De forma subsidiaria al ser despachada favorablemente alguna de las peticiones anteriores, solicito se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la no aplicación de pruebas hasta tanto se de claridad definida por el Juez sobre el manual de Funciones a aplicarse o en su defecto se apliquen los del manual de funciones del Decreto 0433 de Octubre de 2017 por su presunción de legalidad hasta tanto se defina de legalidad el Decreto 218 de 2021. TERCERA: Se ordene ampliar el plazo para la aplicación de las Pruebas de los aspirantes a concurso, teniendo en cuenta el Manuel de Funciones contenido en el Decreto 0433 del 23 de octubre de 2017 por su presunción de legalidad, hasta resolver de fondo la demanda en curso. TERCERA: De forma subsidiaria se ORDENE suspender el concurso de méritos, hasta tanto la accionada MUNICIPIO DE PASTO, corrija los yerros aludidos como agresores de mis derechos laborales en el concurso. CUARTA: ADVERTIR al Municipio de Pasto – Alcaldía Municipal la trasgresión de mis derechos fundamentales y las consecuencias que traería la modificación despreocupada y desproporcionada del Manual de Funciones de los empleos de la entidad territorial, pues el caso particular puede estar sucediendo en muchos cargos más, en diferentes dependencias y con muchos otros funcionarios que estén en situaciones similares.

III. MEDIDA PROVISIONAL Como medida provisional y transitoria para la protección de mis derechos, solicito muy respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC suspender el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño - de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC -, pues se tienen como fechas probables de aplicación de las pruebas el 27 de febrero o el 6 de marzo de 2022, lo que implica la necesidad manifiesta de tomar una decisión urgente y transitoria para conjurar un perjuicio inminente e irremediable, pues como es notorio, la fechas probables de las pruebas son en pocos días por lo cual al realizarse las mismas tendrían un perjuicio irremediable tanto para la Administración como para mí misma, al aplicar pruebas en base a un Manual de Funciones del Decreto 218 de 2022 sin un Juicio de Valor definitivo, pudiéndose configurar una violación más gravosa a mis derechos fundamentales. Esta medida solicitada no es arbitraria, por el contrario, es razonada y necesaria en función de la inminente vulneración de derechos y dada la prontitud de la aplicación de las pruebas del proceso de selección. Esta medida urgente, razonada y necesaria busca evitar que la violación de mis derechos fundamentales, no se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del presente proceso, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida” (Corte Constitucional. Auto 040 A de 2001) A efecto de probar la necesidad y urgencia de la medida solicitada, se aporta en el acápite de pruebas los comunicados de las evaluaciones del concurso por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en que se establece como Posibles fechas el 27 de febrero de 2022 o el 6 de marzo de 2022, así como los apartes correspondientes a los Manuales de Funciones tanto en su vigencia octubre de 2017 como junio de 2021 del cargo al cual aspiro. En ese orden de ideas se torna viable decretar la medida provisional solicitada, consistente en la suspensión del proceso de selección.

IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE El derecho de carrera Administrativa se erige como un derecho fundamental derivado del derecho a elegir profesión u oficio, las cortapisas impuestas por la Administración Municipal de Pasto, con posterioridad a sus actos, luego de haber sido nombrada bajo el cumplimiento de unos requisitos mínimos y ahora haber sido cambiado inesperadamente por un requisito diferente al solicitado en el manual de Funciones 0433 de octubre de 2017 que tiene su presunción de legalidad hasta tanto se resuelva de fondo la demanda del Manual de Funciones del Decreto 218 de 2021 técnico Operativo grado 03, código 314 de Carrera Administrativa, hace que vea truncadas mis esperanzas de acceder a un cargo de carrea por méritos y de continuar ocupando el cargo que actualmente ejercen con gran esfuerzo y del cual he obtenido mi experiencia laboral, misma que la he adquirido en ejercicio de mi nombramiento en provisionalidad, implicando negarme todos los derechos laborales para mi empleo público, toda vez que no existen las condiciones para acudir en tiempo a una demanda judicial de orden contencioso administrativo, constituyéndose así la tutela en el único medio idóneo para evitar el perjuicio

irremediable que se originaría por la negación a participar en igualdad de condiciones entre los aspirantes. Con la implementación del nuevo requisito para el acceso al empleo ofertado comotécnico Operativo grado 03, código 314 de Carrera Administrativa, por ende,

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Procedencia de la acción constitucional de tutela: Es imperativo establecer la procedencia de la presente acción como mecanismo transitorio, pues si bien es cierto existe otro mecanismo judicial como lo es la acción de simple nulidad contra el Decreto 218 de 2021 para conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, acción que se impetrará en su momento a fin de agotar los mecanismos judiciales pertinentes, también es menester darle a conocer a la judicatura, que el plazo o término para presentar las pruebas escritas tienen como fechas tentativas el 27 de febrero o 6 de marzo de 2022 y el Manual de Funciones actualizado es de junio de 2021, lo que evidentemente implica un lapso de tiempo muy corto para dar a conocer el asunto a la jurisdicción contencioso administrativa y que esta se pronuncie al respecto, así como también el tiempo de la expedición del Manual es relativamente corto. Adicionalmente, el Decreto 218 de 2021 al ser un acto administrativo de carácter general y que debe ser atacado vía acción de simple nulidad, puede tardar meses en su admisión y posible decreto de medida cautelar de suspensión del acto administrativo general, lo que se traduciría evidentemente en el vencimiento del plazo para aspirar a mi cargo como funcionario de carrera administrativa, por lo cual de forma transitoria es la acción de tutela el mecanismo idóneo para que se puedan proteger de forma eficaz mis derechos, sin perjuicio de la acción de simple nulidad que se adelanta de forma oportuna a fin de que la jurisdicción contencioso administrativa tome una decisión de fondo en los términos de los incisos 2 y 3 del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991. De otra parte, se está configurando un perjuicio irremediable presente y futuro, dada la modificación de los requisitos para los cargos a los que se pretende aspirar, pues ello conlleva unas condiciones nuevas que no eran previstas, tornando así el perjuicio como inminente. Así mismo el menoscabo o daño generado es relevante e intenso, ya que al dar aplicación al Manual actual se está generando una situación desfavorable tanto de acceso al concurso de méritos vulnerando la igualdad, así como también perjudicándome y quitándome todo tipo de expectativa al respecto. Las medidas solicitadas como se puede evidenciar en esta acción de amparo, son urgentes pues se están vulnerando los bienes jurídicos personales de tal manera que el perjuicio no tendrá una manera reversible de subsanarse. Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, tal como se ha establecido en Sentencias como la SU-133 de 1998, SU-961 de 1999 y T-136 de 2005. La Corte Constitucional ha reiterado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del

aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Estos argumentos han sido sostenidos en jurisprudencia relevante, más precisamente en las sentencias de tutela 569 de 2011 y 604 de 2013, de tal manera que la acción constitucional de tutela resulta procedente en el caso particular. Así las cosas, en el evento en que para el caso concreto la única medida que pueda lograr la vulneración de otros derechos sea la orden de suspender el concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, ya que, de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos, atentando así contra los postulados de orden superior. Violación de derechos fundamentales: Se configura una vulneración de numerosos derechos fundamentales tanto autónomos como conexos a mí inculcados, como el debido proceso, la igualdad, la confianza legítima, el trabajo y el acceso a empleos públicos por concurso de méritos; ello producto de la modificación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Pasto, adoptado por el Decreto Municipal 218 de 2021 Actualmente demandado; pues se ha ocasionado con la implementación de estos nuevos parámetros, una trasgresión a mi buena fe depositada en la entidad pública en la que presto mis servicios, esa relación de confianza ha sido violentada por la entidad territorial accionada al desconocer las mínimas garantías de consulta o por lo menos, de no desmejorar los derechos de quienes han trabajado por superarse tanto personal como profesionalmente, quitándoles además un derecho ya adquirido como lo es la plena seguridad, convicción y confianza de que podía concursar para el cargo que actualmente ocupo y de los que no se ha tenido ningún inconveniente laboral que afecte el normal funcionamiento de la entidad. Es así que además de que la confianza como principio y proyección del principio de buena fe, me ha sido arrebatado también se ha trasgredido el debido proceso, pues la entidad territorial accionada al tomar decisiones de carácter general como lo es modificar el Manual de funciones, sin observar las consecuencias negativas particulares que ello conllevaría, violentó mis garantías mínimas, así como incorporó de forma infundada requisitos de estudios excluyentes a personas cuyo perfil ya estaba definido y que cumplían los requisitos mínimos para acceder como cualquier otra persona a estos cargos, en igualdad de condiciones y en igualdad de derechos mediante el mérito, la oportunidad y la transparencia que deben caracterizar los procesos de selección para cargos públicos. Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar, su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en concordancia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas. Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial

tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. "Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas." (Sentencia T-604 de 2013) El artículo 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales (excepciones que no aplican en el caso particular); (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes. Dando alcance a lo referido anteriormente, este tribunal considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, "que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o acceder a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entre los fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública" (Sentencia T-344 de 2000). En este orden de ideas, es necesario señalar que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios subjetivos y por el contrario, propiciar por mecanismos dentro de criterios de moralidad y objetividad. Ante la vulneración de mis derechos, tal como se ha argumentado y demostrado de forma clara y más bien, razonada, es procedente despachar de forma favorable las pretensiones de esta acción constitucional, pues como conclusión de los fundamentos jurídicos planteados, se evidencia que le asiste al Despacho en desarrollo de sus potestades el deber de adoptar las medidas que se requieran para mis derechos, al considerarse afectados por las irregularidades detectadas en el concurso, puedan disfrutar de su derecho y que para ello, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional "pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado." (Sentencia T-604 de 2013). De tal manera que la modificación del Manual de funciones en el cargo que aspiro o la inaplicación